

la Seguridad del Estado, coordinar la actuación de los Centros dependientes y gestionar la recogida, análisis, estudio, tratamiento, confección y difusión de datos y estadísticas.

Cuarto.-El Gabinete de Información estará integrado por cuatro Servicios y doce Secciones.

Quinto.-Igualmente, la Dirección de la Seguridad del Estado contará con ocho Consejeros técnicos; cuatro Grupos Operativos y 19 Grupos Técnicos, así como con los Negociados administrativos y puestos de trabajo del personal que se contemple en el correspondiente catálogo.

Sexto.-El Director de la Seguridad del Estado efectuará la distribución de los puestos no adscritos a órganos determinados, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Séptimo.-Lo dispuesto en la presente Orden queda supeditado a lo que en su día se determine en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y en el artículo 45 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, sobre relaciones de puestos de trabajo.

Octavo.-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden y, especialmente, la Orden del Ministerio del Interior de 28 de abril de 1983, por la que se desarrolla el Real Decreto 3883/1982, de 29 de diciembre, sobre estructura y competencias de la Dirección de la Seguridad del Estado.

Madrid, 8 de febrero de 1988.

BARRIONUEVO PEÑA

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**3986** *ORDEN de 5 de febrero de 1988 por la que se fijan los precios de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de enero, febrero y marzo de 1988.*

El artículo 4.º del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, prevé un sistema de revisión de precios con carácter trimestral, en base a la fórmula polinómica prevista en el artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, con las modificaciones introducidas en la Orden de 30 de junio de 1987, mediante la que se obtiene un coeficiente de revisión para cada trimestre natural, teniendo en cuenta la media aritmética de los últimos índices de precios de mano de obra y materiales de construcción, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» en el trimestre natural a aquel a que la revisión proceda.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta señalados en el anexo 2 de la Orden de 1979 antes citada, que regirán en el trimestre de enero, febrero y marzo del presente año, se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la citada Orden, con las modificaciones introducidas en la Orden de 30 de junio de 1987, utilizando los índices de mano de obra y materiales de construcción, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de noviembre, en relación con los publicados el 8 de septiembre de 1987.

En su virtud he dispuesto:

Artículo 1.º Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural de enero, febrero y marzo de 1988, para cada zona geográfica, a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, modificado parcialmente por la Orden de 13 de noviembre de 1980, y para cada programa familiar, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil vivienda	Precios máximos de venta		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-3	46	2.614.439	2.347.514	2.155.713
N-4	56	3.135.289	2.815.198	2.586.227
N-5	66	3.639.180	3.359.341	3.000.672
N-6	76	4.126.100	3.704.404	3.402.158
N-7	86	4.596.047	4.126.825	3.789.660
N-8	96	5.049.040	4.533.562	4.163.168

A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando procedan, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, sobre viviendas sociales.

Art. 2.º Los precios de venta de cada plaza de garaje, para los beneficiarios de viviendas sociales, durante el mismo periodo de tiempo, serán los de 450.647 pesetas para el grupo provincial «A», 381.190 pesetas para el grupo provincial «B» y 324.681 pesetas para el grupo provincial «C».

Art. 3.º Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas, y en las que no figuren los precios de venta revisados, podrán solicitar la revisión de los mismos en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo o en el Organismo competente de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias en materia de viviendas, que procederán a extender en dichas cédulas las correspondientes diligencias.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los precios de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios de venta		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-2	36	2.076.605	1.846.752	1.712.235

Segunda.-Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial, a que se refieren los artículos 1.º de la Orden de 6 de febrero de 1978, 2.º de la Orden de 1 de febrero de 1979 y artículo único de la Orden de 13 de noviembre de 1980 y disposición adicional primera de la Orden de 29 de marzo de 1984.

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 5 de febrero de 1988.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general para la Vivienda y Arquitectura.

### ANEXO

#### Indices de materiales

		Mayo 1987	Junio 1987
<i>Península y Baleares</i>			
(E)	Energía .....	1.014,90	1.014,90
(C)	Cemento .....	1.035,70	1.035,70
(S)	Acero .....	547,00	547,00
(Cr)	Cerámica .....	842,50	841,20
(M)	Madera .....	1.022,70	1.022,60
	Suma .....	4.462,80	4.461,40
	Media .....	892,56	892,28
<i>Canarias</i>			
(E)	Energía .....	1.172,60	1.172,60
(C)	Cemento .....	839,20	839,20
(S)	Acero .....	814,90	826,50
(Cr)	Cerámica .....	1.324,40	1.330,60
(M)	Madera .....	818,90	820,30
	Suma .....	4.970,00	4.989,20
	Media .....	994,00	997,84
(H)	Mano de obra (ind. nacional) .	181,05	181,05

## Coeficientes de revisión

## Mano de obra:

Junio 1987 .....	$H_t$	=	181,05
Mayo 1987 .....	$H_o$	=	181,05

## Materiales:

## Península y Baleares

Junio 1987 .....	$M_t$	=	892,28
Mayo 1987 .....	$M_o$	=	892,56

$$\text{Ajuste } M_t = \frac{(892,28 - 892,56) \times 3}{1} + 892,56 = 891,72$$

## Islas Canarias

Junio 1987 .....	$M_t$	=	997,84
Mayo 1987 .....	$M_o$	=	994,00

$$\text{Ajuste } M_t = \frac{(997,84 - 994) \times 3}{1} + 994 = 1.005,52$$

## Grupo «A»:

$H_t$	=	181,05
$H_o$	=	181,05

$$M_t = \frac{891,72 \times 15 + 994 \times 2}{17} = 905,1082353$$

$$M_o = \frac{892,56 \times 15 + 994 \times 2}{17} = 904,4941176$$

$$K_a = 0,35 \frac{181,05}{181,05} + 0,40 \frac{905,1082353}{904,4941176} + 0,25 = 1,000271585$$

## Grupos «B» y «C»:

$H_t$	=	181,05
$H_o$	=	181,05
$M_t$	=	891,72
$M_o$	=	892,56

$$K_b = K_c = 0,35 \frac{181,05}{181,05} + 0,40 \frac{891,72}{892,56} + 0,25 = 0,999623555$$

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

### 3987 REAL DECRETO 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria.

El artículo 149.1.30 de la Constitución establece que el Estado tiene competencia exclusiva en orden a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Por lo que se refiere a la educación universitaria, el artículo 32.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria, determina que el Gobierno regulará las condiciones de homologación de títulos extranjeros.

Por último, la disposición adicional primera, dos, c), de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, prevé que corresponde al Estado la regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

Promulgado ya el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 23), por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior, que desarrolla el mencionado precepto de la Ley de Reforma Universitaria, procede reglamentar la materia respecto a los títulos y estudios de educación no universitaria.

Uno de los objetivos del presente Real Decreto es el de homogeneizar los criterios inspiradores de la homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros no universitarios con los establecidos en el Real Decreto citado.

El Real Decreto desarrolla los conceptos de homologación y convalidación de títulos y estudios en el ámbito de la educación no universitaria. La homologación de títulos o estudios extranjeros a títulos españoles supone la declaración de la equivalencia de aquéllos con estos últimos a efectos académicos. La convalidación de estudios extranjeros por cursos españoles, cuando aquéllos no sean homologables a títulos, permite su continuación dentro del sistema educativo español.

Además, el Real Decreto pretende simplificar y agilizar el procedimiento administrativo de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros, en línea con las actuaciones que informan los Programas de Agilización de la actuación administrativa, llevadas a cabo con el propósito de mejorar los servicios públicos y prestar una mejor atención a los ciudadanos.

De acuerdo con las modificaciones que en este sentido se introducen en el actual procedimiento, se tiende a lograr un comportamiento administrativo eficaz que, sin el menor menoscabo para las garantías del interesado, permita una resolución rápida de sus solicitudes a la Administración educativa.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de enero de 1988,

## DISPONGO:

Artículo 1.º Uno. Los títulos, diplomas o estudios extranjeros podrán ser objeto de homologación a los títulos españoles de educación no universitaria conforme a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dos. Asimismo los estudios extranjeros que no sean homologables a títulos españoles podrán ser objeto de convalidación por cursos del sistema educativo español de acuerdo con lo previsto en este Real Decreto.

Art. 2.º La homologación de títulos, diplomas o estudios extranjeros de educación no universitaria supone la declaración de la equivalencia de aquéllos con estos últimos a efectos académicos.

Art. 3.º La convalidación de estudios extranjeros por cursos españoles de educación no universitaria supone la declaración de la equivalencia de aquéllos con estos últimos a efectos de continuar estudios en un Centro docente español.

Art. 4.º La competencia para resolver las solicitudes de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros a que se refiere el artículo primero corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 5.º Uno. En la resolución de los expedientes de homologación o convalidación se estará a lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales en los que España sea parte y a las tablas de equivalencias de títulos y planes de estudios aprobadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Dos. Para la elaboración de las tablas de equivalencias a que se refiere el apartado anterior, se atenderá no sólo a la estructura de los sistemas educativos respectivos y a la comparación de sus contenidos, sino también al tratamiento de que son objeto los títulos y estudios españoles en los países correspondientes.

Art. 6.º A falta de las normas o criterios mencionados en el artículo anterior, las resoluciones sobre homologación o convalidación se adoptarán teniendo en cuenta los siguientes principios:

- El contenido y duración de los estudios extranjeros de que se trate.
- Los precedentes administrativos aplicables al caso.
- La situación de reciprocidad manifestada en el trato otorgado a los títulos y estudios españoles en el país en el que se obtuvieron los títulos o diplomas o se realizaron los estudios cuya homologación o convalidación se solicita.

Art. 7.º Uno. El expediente de homologación o convalidación se iniciará mediante instancia del interesado, que se presentará en la Dirección Provincial u oficina de Educación y Ciencia correspondiente a la provincia donde el solicitante tenga o vaya a tener su residencia habitual, o en la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del Ministerio de Educación y Ciencia. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dos. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará el modelo de solicitud, la documentación que deba aportarse al expediente y los requisitos a que hayan de ajustarse los documentos expedidos en el extranjero.

Art. 8.º Uno. La Dirección Provincial, Oficina o Subdirección General a que se refiere el apartado uno del artículo anterior